

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ISAAC SOSA

Peticionario

v.

ANA MARRERO ALEMÁN

Recurrida

KLCE202300099

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Carolina

Caso Núm.:  
CAL2842022-2010

Sobre:  
Ley 284

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2023.

El peticionario, señor Isaac E. Sosa Quiroz, comparece ante nos para que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 11 de enero de 2023, notificado el 12 de enero de 2023. Mediante el mismo, el foro primario ordenó el archivo de una solicitud de orden de protección, al amparo de las disposiciones de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico, Ley 284-1999, según enmendada, 33 LPRA sec. 4013 *et seq.*, promovida en contra de la recurrida, la señora Ana Marrero Alemán.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

**I**

Según surge de los documentos que conforman el expediente de autos, el 11 de enero de 2023, se celebró una vista para dirimir los méritos de una solicitud de orden de protección, al amparo de las disposiciones de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico, Ley 284-1999, según enmendada, 33 LPRA sec. 4013 *et seq.*, promovida por el peticionario en contra de la recurrida. Como resultado, el 12 de enero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia notificó la

correspondiente *Resolución*, ordenando el archivo de la misma. Específicamente, concluyó que no surgían elementos ni evidencia que acreditaran un patrón de acecho en contra del peticionario imputable a la recurrida.

El 30 de enero de 2023, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En esencia, planteó que, durante la vista celebrada por el tribunal primario, confrontó ciertos problemas técnicos con la plataforma virtual empleada, que le impidieron presentar prueba a favor de sus alegaciones. Específicamente, indicó que la Juzgadora a cargo del proceso, solo le concedió dos (2) minutos para ofrecer en evidencia ciertas imágenes, gestión que no pudo completar dados los inconvenientes con el programa digital. A tenor con ello, el peticionario expuso que, a su juicio, el tribunal no manejó su caso de manera correcta. De esta forma, nos solicitó que proveyéramos para la celebración de una nueva vista, de forma presencial, en la que pudiera “presentar su caso”.<sup>1</sup> El peticionario no presentó ni solicitó ante nos la regrabación de los procedimientos.

Procedemos a expresarnos.

## II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz*

---

<sup>1</sup> Véase: *Recurso de Certiorari Civil*, pág.1.

*de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al

concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

### III

Al entender sobre el expediente que nos ocupa, resolvemos que no concurre criterio alguno que amerite que impongamos nuestras facultades sobre lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Nada en los documentos que atendemos sugiere que, en el ejercicio de sus funciones adjudicativas sobre la solicitud de orden de protección promovida por el peticionario, el tribunal primario haya incurrido en error o en abuso de discreción, ello a fin de suprimir la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula nuestras funciones. Precisa destacar que este Foro no cuenta con la regrabación de la vista celebrada ante el tribunal primario, hecho que no nos coloca en posición de revisar las alegaciones del peticionario. Siendo de este modo, no podemos sino abstenernos de intervenir con el asunto traído a nuestra consideración. Así, por no concurrir los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, denegamos expedir el presente auto.

### IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones